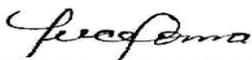


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 22 de junio de 2022. Llevo al Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto mediante el cual se dio por terminado por pago total de la obligación. SIRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.969**

**RADICADO:** 27001333300420190023300  
**EJECUTANTE:** TIRSA MORENO MOYA  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial de fecha 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 920 del 7 de junio de 2022, proferido dentro del presente asunto, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme lo anterior, el Despacho pasa a analizar si el recurso de apelación fue oportunamente presentado y su procedencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que, en el trámite del medio de control ejecutivo, deben observarse las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 del C.G.P, señaló:

*"(...) Artículo 321. Procedencia*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*"(...)*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."*

Frente a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 ibídem, prevé:

*"(...) El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)”.*

En igual sentido, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, previó que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*“(...) 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.*

En cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

*“(...) La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.*

*De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelación. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En el presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 920 de fecha 7 de junio de 2022 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, providencia que fue notificada por estado electrónico el día 8 de junio de 2022, por lo que conforme las disposiciones normativas citadas, el término con el que se contaba para interponer el recurso de apelación, vencía el día 13 de junio de 2022, fecha dentro de la cual la parte ejecutante presentó el respectivo recurso.

Así las cosas, por haberse presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal correspondiente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. No. 920 de fecha 7 de junio de 2022, se concederá el mismo, en el efecto suspensivo y se ordenará que, por secretaría, se remita el expediente digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. No. 920 de fecha 7 de junio de 2022 que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

<p style="text-align:center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p style="text-align:center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado el presente auto.</p> <p>Hoy 23 de junio de 2022, a las 7:30 a.m</p> <p style="text-align:center">____YC____ Secretaría</p>
--